PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001058 DE 2013

(12 ABR 2013

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 y la Resolución 11180 del 30 de noviembre de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1555 de 2005, modificada, entre otras, por las Resoluciones 1200 de 2006 y 1750 de 2006, estableció un procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir, así como los rangos de aprobación de la evaluación requerida y el registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores;

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1555 de 2005 en su artículo 4, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1200 de 2006, estableció que los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán obtener reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, acreditándose como Organismos de Certificación de Personas;

Que Mediante Resolución 12336 del 28 de Diciembre de 2012, "*Por la cual se unifica la normatividad, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Transporte dispuso como requisito de quienes aspiran obtener habilitación para operar como Centro de Reconocimiento, que:*

"Artículo 9. Requisitos de Habilitación. Para que una Institución o Entidad ofrezca servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores y pueda expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, además de acreditar la inscripción en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la normatividad que expida el Ministerio de salud y Protección Social, o aquel que lo modifique o sustituya, deberá acreditar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

1. Certificado de existencia y representación legal del propietario de la Institución o Entidad que quiera ofrecer servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días, en el que conste la dirección del domicilio, teléfono y en el que se indique dentro de su objeto social, la realización de actividades como Centro de Reconocimiento de Conductores, para efectos de expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conductores.

2. Certificado de matrícula del establecimiento comercial expedido por la Cámara de Comercio, en donde operará la Institución o Entidad que desee ofrecer servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días, en el que conste la dirección del domicilio y teléfono de la sede.

3. Presentar Certificado de Acreditación del Centro en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se certifique el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición y en los Anexos II, III y IV "Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de Reconocimiento de Conductores", "Equipos" y "Formulario de Registro del Cálculo para determinar la capacidad máxima diaria de emisión de certificados del Centro de Reconocimiento de Conductores", los cuales hacen parte integral de la resolución.

4. Relación de nombres completos y números de registro del(los) certificador(es), que en nombre de la sede expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz".

5. Nombre y número del registro médico del certificador suplente de la sede, para el caso de ausencia justificada y razonable del titular autorizado para suscribir el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz".

6. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán como evaluadores en la elaboración del "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz" en la sede.

7. Demostrar el cumplimiento de las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme a lo establecido en la Ley 1005 de 2006.

Artículo 10. Otorgamiento de la Habilitación. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado mediante el cual procederá a habilitar

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

a la Institución o Entidad, para que preste servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores en la sede solicitada.

Una vez habilitada como Centro de Reconocimiento de Conductores, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte ingresará en el RUNT los datos del acto administrativo, para que el representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores, proceda a realizar la inscripción de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1005 de 2006 y a cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Artículo 11. Acreditación. El Centro de Reconocimiento de Conductores, deberá someterse a auditorías anuales por parte del ente acreditador, con el fin de que este verifique que en cada una de las sedes en la que opera, se mantienen las condiciones de acreditación bajo las cuales les fue otorgada.

(...)

Artículo 27. Obligaciones. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

7. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o la entidad que haga sus veces.

Que mediante oficios con radicados 2013321002897-2 del 18 de enero de 2013 y 2013321008014-2 del 13 de febrero de 2013, el señor DARIO RENÉ MONTES LOPEZ, en representación legal de la sociedad CRC CONDUZK S A S, identificada con el número de matrícula mercantil 02237438 del 24 de julio de 2012 y NIT 900540214-0, solicitó a esta Subdirección, el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S, identificado con el número de matrícula mercantil 02284807 del 15 de enero de 2013, ubicado en la carrera 69 B No. 25 Sur - 41 de la ciudad de Bogotá D.C, como Centro de Reconocimiento de Conductores;

Que la sociedad CRC CONDUZK S A S, presentó acreditación expedida por la entidad ABC Accreditation Body of Colombia;

Que en el año 2006, se produjo el documento CONPES 3446 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el que contemplaron los lineamientos

para el desarrollo de una política nacional que plantea un conjunto de 8 estrategias para la conformación del Subsistema Nacional de la Calidad;

Que dentro del documento se contempló como uno de estas estrategias, la conformación del Organismo Nacional de Acreditación con reconocimiento internacional, respeto de la cual se plantearon las siguientes acciones: "i) Impulsar la creación de un organismo nacional de acreditación como una institución sin ánimo de lucro, de naturaleza mixta y régimen de derecho privado y que esté tutelado por el Estado. ii) Obtener el reconocimiento internacional del organismo nacional de acreditación y garantizar la participación de éste en los foros internacionales correspondientes. iii) Unificar los requisitos de acreditación exigidos a los organismos de evaluación de la conformidad.";

Que en ejecución de las políticas adoptadas, en noviembre de 2007, fue creado el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC como la opción de país para obtener el reconocimiento internacional de la acreditación, en un contexto de continuidad con la actividad que venía desarrollando la SIC;

Que en diciembre de 2008, mediante Decreto 4738 se designó al ONAC como Organismo Nacional de Acreditación y se le señalaron las funciones que en esa condición le corresponde cumplir;

Que de acuerdo con la certificación expedida el 16 de agosto de 2012 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme las funciones consagradas en el Decreto 210 de 2003, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, es el único organismo de acreditación colombiano designado por el Gobierno Nacional como Organismo Nacional de Acreditación;

Que mediante Decreto 2124 del 16 de octubre de 2012, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designó al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC, como organismo nacional de acreditación, para ejercer y coordinar las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993;

Que conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto 2124 del 16 de octubre de 2012, señala que la actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993, debe ser ejercida exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro constituidas bajo las normas de derecho privado de conformidad con los requisitos de creación y autorización previa que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que dentro de la documentación allegada no se adjunta certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual reconozca a la entidad ABC Accreditation Body of Colombia, como entidad acreditadora en el país, no es posible reconocer el documento de conformidad con lo determinado en la Resolución 1555 de 2005;

Que el Grupo Operativo en Tránsito Terrestre Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito, verificó los requisitos y condiciones establecidas en las Resoluciones 1555 de 2005, 1200 de 2006 y 12336 de 2012 y demás disposiciones que regulan el registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores;

0001058 12 ABR 2013

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

Que en el radicado 2013321008033-2 del 13 de febrero de 2013, el representante legal de la solicitante, aporta documento emitido por el Director de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual pretende demostrar que el oficio emitido por la entidad ABC Accreditation Body of Colombia, debe tenerse en cuenta para efectos obtener habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Que por lo anterior, a continuación se realiza el estudio del mencionado Documento a la luz de las disposiciones generales en Colombia así:

1. Normas de carácter Supra Nacional: DECISION ANDINA 376 del 18 de abril de 1995.

Mediante ésta Disposición, los países miembros Crean el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, cuyo objeto es facilitar el comercio intrasubregional, a través de la mejora en la calidad de los productos y servicios, y de la eliminación de las restricciones técnicas al comercio.

Para alcanzar el objetivo el Sistema coordinará, desarrollará y armonizará a nivel subregional, las actividades y servicios de normalización, ensayos, acreditación, certificación, reglamentos técnicos y metrología dentro de las prioridades del proceso de integración.

Señala la mencionada Disposición:

ARTÍCULO 4.- Las actividades de normalización, acreditación, ensayos, certificación, reglamentos técnicos y metrología, que comprende el Sistema, serán aplicables a todos los productos y servicios que se fabriquen o comercialicen en la Subregión, sin considerar los aspectos fitosanitarios y zoosanitarios, u otros aspectos que se encuentren ya regulados por una Decisión particular. Estas actividades se coordinarán con los Organismos Nacionales Competentes designados por Ley en cada País.

2. Constitución Política de Colombia,

El inciso 1 del artículo 78 de la Carta, determina que: "la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización";

Por su parte el artículo 189, contempla:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)
11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
(...)

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
(...)
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Artículo Transitorio 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

De otro lado, de conformidad con el artículo tercero de la Ley 155 de 1959, le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Por su parte, el Decreto 2152 de 1992, le señaló al Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Consejo Nacional de Normas y Calidades, funciones relacionadas con la aprobación del programa anual de normalización y la oficialización de normas técnicas y según el Decreto 2153 de 1992, le correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación.

3. Decreto 2269 del 16 de noviembre 1993

En ejercicio de las funciones atribuidas por las normas precedentes y el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, la Presidencia de la República expidió el Decreto 2269 del 16 de noviembre 1993 y con el fin de: impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados, implantar mecanismos que garantizarán una adecuada infraestructura para el logro de tal fin; dictar las normas a que se sujetarán los organismos y laboratorios para que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El señalado Decreto 2269, creó el sistema de Normalización, Certificación y Metrología con el objetivo de promover en los mercados la seguridad, la calidad y

la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores, que entre otros aspectos y por resultar importante para el caso que nos ocupa define:

"b) NORMA TECNICA. Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad; "

c) NORMA TECNICA COLOMBIANA. Norma Técnica aprobada o adoptada como tal por el organismo nacional de normalización;

e) REGLAMENTO TECNICO. Reglamento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, con fundamento en la ley, que suministra requisitos técnicos, bien sea directamente o mediante referencia o incorporación del contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buen procedimiento;

h) ACREDITACION. Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos y de metrología para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Decreto;

i) ORGANISMO DE ACREDITACION. Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de metrología que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología;)
(...)
n) ORGANISMO DE CERTIFICACION. Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales;

ñ) ORGANISMO DE CERTIFICACION ACREDITADO. Organismo de certificación que ha sido reconocido por el organismo de acreditación;
CAPITULO V. DE LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION E INSPECCION Y LABORATORIOS DE PRUEBAS Y ENSAYOS, Y METROLOGIA.

Artículo 17. La Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de las funciones asignadas mediante el Decreto 2153 de 1992, deberá para los aspectos relacionados con el presente Decreto:

a) Acreditar, mediante resolución motivada, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, de conformidad con el reglamento técnico expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin, el cual se basará en las normas internacionalmente aceptadas. Así mismo, podrá suspender o revocar la acreditación otorgada, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto;

(...)
p) Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Normalización, Certificación y Metrología;
(...)
r) Las demás atribuciones que puedan surgir en desarrollo de las funciones asignadas.

Artículo 19. Los organismos de certificación y de inspección, así como los laboratorios serán acreditados para operar y realizar pruebas, ensayos, calibraciones o mediciones en los campos específicos en que cuenten con adecuada competencia e idoneidad técnica. Todos los organismos y laboratorios acreditados quedarán obligados a prestar servicios a terceros.

Artículo 25. Los organismos de certificación y de inspección y los laboratorios acreditados serán los responsables de la seriedad y calidad de los trabajos que realicen dentro del sistema. En tal virtud, deberán constituir a su costa las siguientes pólizas de seguro:
(...)

CAPITULO VI. DE LA SUPERVISION.
Artículo 36. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio realizar visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de este Decreto y sus reglamentos técnicos, e imponer las sanciones que se señalan por su violación.

La supervisión, control y vigilancia se ejercerá sobre los organismos de certificación e inspección, los laboratorios de pruebas y ensayos y los laboratorios de metrología acreditados y sobre las autoridades, empresas o personas que prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural. Así mismo, sobre los productores o importadores de bienes y servicios, sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias.

4. Decreto 3257 del 10 de septiembre de 2008

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2269 de 1993 y se dictan otras disposiciones, para el caso se destacan:

"Subsistema Nacional de la Calidad

Artículo 1°. Denominación y objetivo. El artículo 1° del Decreto 2269 de 1993 quedará así:

"Artículo 1°. En lo sucesivo el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología –SNNCM– se denominará Subsistema Nacional de la Calidad –SNCA–, el cual será un subsistema del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad –SNC–, creado mediante el Decreto 2828 de 2006. (Que fue derogado por el decreto 1500 de 2012, cambiando la denominación a Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación)

El Subsistema Nacional de la Calidad tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad

y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a procesos, productos y personas. El Subsistema Nacional de la Calidad coordinará las actividades que realizan las instancias públicas y privadas relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas sobre normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, evaluación de la conformidad y metrología."

4. Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008:

Por el cual se dictan normas sobre intervención en la economía, para el ejercicio de las funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio. El cual dispuso:

Artículo 1. Suprímanse las funciones de acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el presente decreto, señaladas en el numeral 16 del artículo 2°, numeral 9 del artículo 4° y numeral 7 del artículo 17 del Decreto 2153 de 1992.

Artículo 2. El ejercicio de la actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 podrá ser desarrollado en adelante, en condiciones de mercado, por entidades constituidas bajo las normas de derecho privado, de conformidad con los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3. Desígnese como Organismo Nacional de Acreditación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, corporación de carácter privado, de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, constituida mediante documento privado del 20 de noviembre de 2007, debidamente autenticado por la Notaría Sexta de Bogotá, dentro del marco de la Ley 489 de 1998 y las normas sobre ciencia y tecnología.

Artículo 4. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación, participará en las instituciones y foros privados regionales e internacionales relacionados con actividades de acreditación, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas, y bajo tal condición deberá:
(...)
15. Acreditar previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los diferentes organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten para operar como entidades pertenecientes al Subsistema Nacional de la Calidad.
6. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que los organismos acreditados siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

5. Decreto Número 323 del 3 de Febrero de 2010

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

Por el cual se modifica y se adiciona el artículo 4° del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, con el Objeto de ordenar el ejercicio de las evaluaciones de seguimiento a que deben someterse los organismos de evaluación de la conformidad que, hayan sido acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

Respeto de ésta disposición resulta de vital importancia la transcripción de su artículo 1:

"Artículo 1°. Modificase y adicionase el artículo 4° del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. El ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación y sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas, deberá bajo tal condición:

1. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones de competencia económica.

(...)

5. Acreditar previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los diferentes organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten para operar como entidades pertenecientes al Subsistema Nacional de la Calidad.

(...)

7. Proporcionar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información que le solicite sobre el ejercicio de la actividad de acreditación, sin menoscabo del cumplimiento del principio de confidencialidad.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, como requisito indispensable para mantener la vigencia de la acreditación otorgada, los organismos de evaluación de la conformidad con acreditación vigente y otorgada en cualquier tiempo por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, deberán ingresar al programa de seguimiento y vigilancia establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC. Para ingresar al programa 'de seguimiento y vigilancia del ONAC, los organismos señalados en el inciso anterior deberán efectuar la correspondiente solicitud ante el ONAC, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto. La inobservancia de este deber acarreará la pérdida inmediata de la acreditación.

Parágrafo 3°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en adelante es la única fuente oficial de información sobre acreditación en Colombia. En consecuencia, corresponde a este mantener actualizada y a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia.

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

5. Decreto 2124 del 16 de Octubre de 2012:

Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y se dictan otras disposiciones. Que en su parte resolutiva señala:

> Artículo 1°. Desígnese al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, como organismo nacional de acreditación quien ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993.
>
> Artículo 2°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, será el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995.
>
> Artículo 3°. Para asegurar la coordinación de las actividades de acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993, estas podrán ser desarrolladas por terceros en coordinación con el Organismos Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, y al de las entidades estatales con facultades de acreditación.
>
> Artículo 4°. La actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 deberá ser ejercida exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro constituidas bajo las normas de derecho privado de conformidad con los requisitos de creación y autorización previa que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
>
> Artículo 5°. Las entidades públicas con facultades legales de acreditación continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.
> Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 2° del Decreto 4738 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Todo lo anterior se destaca para efectos de Concluir:

Para obtener habilitación por parte del Ministerio de Transporte, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deben entre otros demostrar la ACREDITACION OBTENIDA Organismo nacional de Acreditación.

Por su parte, de la lectura con base en las normas anteriormente señaladas, se puede concluir que la función de Acreditación en Colombia, entendida como una de las funciones ejercidas dentro del Sistema de Calidad, reconocido y desarrollado en Colombia por normas supranacionales y nacionales.

Las mencionadas derivan en la función de acreditación una ACTIVIDAD REGLADA, es decir NO DISCRESIONAL, en tal sentido es deber de los servidores públicos y en especial de la Subdirección de Tránsito, verificar que los documentos que

acompañan la solicitud de habilitación se obtengan conforme a las normas reglamentarias de la materia.

En éste caso, el Estado Colombiano definido claramente que:

A partir del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008: y conforme a la Decisión DECISION ANDINA 376, se Designó como Organismo Nacional de Acreditación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, corporación de carácter privado, de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, constituida mediante documento privado del 20 de noviembre de 2007, debidamente autenticado por la Notaría Sexta de Bogotá, dentro del marco de la Ley 489 de 1998 y las normas sobre ciencia y tecnología.

El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, es la única fuente oficial de información sobre acreditación en Colombia. En consecuencia, corresponde a este mantener actualizada y a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia.

Lo anterior, sumando a que el organismo que expide el certificado aportado en la solicitud de habilitación no ha obtenido el reconocimiento por parte del Ministerio de Industria y Comercio, hace improcedente la habilitación como centro de reconocimiento.

En consecuencia, el oficio emitido por el Director de Regulación del Ministerio de Comercio no es un acto administrativo que reconozca a un ente acreditador, por lo tanto, habrá de entender que la "validez" del certificado como un acto entre partes y no como fundamento de la habilitación para operar y certificar a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Además de lo anterior y reiterando que la ACREDITACION EN COLOMBIA, ES UNA ACTIVIDAD REGLADA, quienes pretendan realizar las mismas actividades desarrolladas por el ONAC deben obtener la debida autorización, para que sus certificados sean oponibles ante terceros y principalmente ante el ESTADO.

Finalmente se observa que con la expedición de la Resolución 12336 del 28 de Diciembre de 2012, para el Ministerio de Transporte la única acreditación válida para obtener habilitación como Centro de Reconocimiento de Conductores es la otorgada por el *Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Negar el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S, identificado con el número de matrícula mercantil 02284807 del 15 de enero de 2013, ubicado en la carrera 69 B No. 25 Sur - 41 de la ciudad de Bogotá D.C, como Centro de Reconocimiento de Conductores, de propiedad de la sociedad CRC CONDUZK S A S, identificada con el número de matrícula mercantil 02237438 del 24 de julio de 2012 y NIT 900540214-0, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

0001058 12 ABR 2013

"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado CRC CONDUZK S A S"

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad CRC CONDUZK S A S, identificada con el número de matrícula mercantil 02237438 del 24 de julio de 2012 y NIT 900540214-0, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Tránsito y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, conforme a los artículos 74 y 76 del CCA.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, 12 ABR 2013

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS